

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA, CAUCA  
[J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
ESTADO No 002

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2020-00007-00	AUTO CIVIL 007	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ANA MARIA BURBANO ORTIZ	ENERO 20 DE 2022
193924089001-2019-00101-00	AUTO CIVIL 08 - 09	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARCO ESTEBAN IMBACHI y REINA GOMEZ ORTIZ	ENERO 20 DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
Secretario

**CONTINUACION ESTADO 002**

**Firmado Por:**

**Dennis Jagnael Cruz Piamba  
Secretario Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcab710aa7b6f72ddc9a5310b7389a69ddecfb88abf0021417b60611186feb**

Documento generado en 20/01/2022 04:35:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Civil : 007  
Radicado : 19392408900120200000700  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Ana María Burbano Ortiz



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA  
SIERRA – CAUCA**  
Carrera 3 No. 5 - 41  
[j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Código 193924089001

La Sierra, Cauca, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Realizada la liquidación de costas por el Despacho, acorde con los mandatos del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado la APRUEBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauro Antonio Valencia Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo**  
**Municipal**  
**La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado  
con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3d63a8ddad5b897fa6f0ec9e0b**  
**5bcecd7506b721fffe4a4bc2f03**  
**83c8e1f5fce**

Documento generado en  
20/01/2022 10:09:28 AM

**Valide este documento  
electrónico en la siguiente  
URL:**  
**<https://procesojudicial.ramaju>**

Auto Civil : 007  
Radicado : 19392408900120200000700  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Ana María Burbano Ortiz

**dicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto : 08  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Marco Esteban Imbachi y otra  
Radicación : 19392408900120190010100  
Asunto : Revoca y sigue adelante la ejecución.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**  
Carrera 3 # 5-41  
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**I. VISTOS.**

A despacho el presente asunto, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia.

**II. EL RECURSO.**

Dentro del término legal, el demandante Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio de su apoderada judicial, presenta el día 16 de diciembre de 2021 a través de correo institucional, un recurso de reposición en contra de los autos 256 y 257 del 13 de igual mes y año, por medio de los cuales se decretó el desistimiento tácito.

Se aduce, que el auto de mandamiento de pago en este asunto que tiene dos demandados es del 01 de octubre de 2019. Que el señor Marco Esteban Imbachi fue notificado el 18 de enero de 2020, recibiendo la cuñada en la dirección suministrada donde reside Gloria Gómez Ortiz, en fecha 20 de enero de 2020. Argumenta, que la otra demandada, señora Reina Gómez Ortiz fue notificada el 18 de enero de 2020, recibiendo la sobrina Liliana Imbachi G. en la dirección suministrada donde reside, en fecha 20 de enero de 2020.

Agrega que el señor Marco Esteban Imbachi fue notificado por aviso personalmente el 05 de marzo de 2020, al igual que la señora Reina Gómez Ortiz. Informa, que estos documentos se allegaron al despacho el día 13 de marzo de 2020 y por la pandemia la Rama Judicial no laboró por más de 4 meses, esperando entonces que el Juzgado siguiera el trámite normal del proceso, esto es el auto de seguir adelante la ejecución.

**III. CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el término en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Para este caso, la parte recurrente cumple a cabalidad con los presupuestos procesales y (iii) se corrió traslado a la parte demandada, sin que dentro del término realicen pronunciamiento alguno, conforme a la norma arriba descrita, según constancias secretariales, por lo que se

Auto : 08  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Marco Esteban Imbachi y otra  
Radicación : 19392408900120190010100  
Asunto : Revoca y sigue adelante la ejecución.

procederá al estudio de fondo de la solicitud de revocatoria del auto que decretó el desistimiento tácito del proceso.

En efecto, mediante autos 256 y 257 del 13 de diciembre de 2021, este despacho, decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Marco Esteban Imbachi y Reina Gómez Ortiz, por cuanto, se consideró se configuraba la causal descrita en el primer inciso del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P.

La apoderada judicial, en los documentos adjuntos, allega las respectivas notificaciones por aviso efectuadas a ambos demandados, sin embargo, tales documentos no figuraban en el expediente al momento de emitir los autos objeto de reposición. No obstante, en ellos - anexados al recurso - se puede apreciar que gozan del sello del Juzgado y que fueron recibidos efectivamente el día 13 de marzo de 2020, sin que la empleada del Juzgado que los recibió los hubiera allegado al expediente físico, según constancia emitida por Ella y que figura ahora en este sumario.

Con esas evidencias, es claro que se cumple con lo reglado en el Art. 292 del C.G.P y por ende no hay lugar al término del que trata el primer inciso del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P. debiendo el despacho proceder a revocar los autos motivo de inconformidad, en la medida en que efectivamente luego de esas notificaciones, la actuación debe continuarse de manera oficiosa por el despacho y así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De La Sierra (Cauca),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** para **REVOCAR** los autos 256 y 257 del 13 de diciembre de 2021, mediante los cuales se había decretado el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Marco Esteban Imbachi y Reina Gómez Ortiz, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** Sin lugar a recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Mauro Antonio Valencia Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto : 08  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Marco Esteban Imbachi y otra  
Radicación : 19392408900120190010100  
Asunto : Revoca y sigue adelante la ejecución.

Código de verificación:

**9a5e7f1c85cb426f6cc360bb4861555b56c5f952467be476770882ad98717300**

Documento generado en 20/01/2022 12:47:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto Civil : 09  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Marco Esteban Imbachi y Reina Gómez Ortiz  
Radicación : 19392408900120190010100  
Asunto : Auto sigue adelante ejecución



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

## I. ASUNTO A RESOVER

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Marco Esteban Imbachi y Reina Gómez Ortiz, identificados con la cédula de ciudadanía número 10566772 y 67023107, respectivamente.

## II. LAS PRETENSIONES

A través de apoderado judicial, el demandante, instaura demanda ejecutiva, para que por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las obligaciones 725021090063224, respaldada en el pagaré 021096100004135 de fecha 03 de noviembre de 2017, por un valor total \$9.421.070; así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

## III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por Marco Esteban Imbachi y Reina Gómez Ortiz, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de este trámite ejecutivo?

## IV. ANTECEDENTES

Este Despacho judicial, mediante auto del 1º de octubre de 2019 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra de Marco Esteban Imbachi y Reina Gómez Ortiz, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole a los demandados de los términos que tenían para pagar como para proponer excepciones que tuvieran a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante el día siguiente, a los demandados se los notificó el día 05 de marzo de 2020 en forma personal, haciendo entrega por correo certificado de la citación y los respectivos anexos. Durante el término de traslado, éstos no dieron cumplimiento a la obligación, ni propusieron excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

## V. ASPECTOS JURIDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSNTANCIALES

Auto Civil : 09  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Marco Esteban Imbachí y Reina Gómez Ortiz  
Radicación : 19392408900120190010100  
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo como lo es el pagaré 021096100004135 de fecha 03 de noviembre de 2017, por un valor total de \$9.421.070 suscrito por los demandados a favor del demandante con fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2018, el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que éste objeto de recaudo deben ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y los deudores, los aquí demandados.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta a nuestro problema jurídico es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, como quiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

## VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal

Auto Civil : 09  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Marco Esteban Imbachi y Reina Gómez Ortiz  
Radicación : 19392408900120190010100  
Asunto : Auto sigue adelante ejecución

A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$472.000).

## VII. LA DECISION

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**Primero.- SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Marco Esteban Imbachi y Reina Gómez Ortiz**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago que antecede fechado el 1º de octubre de 2019.

**Segundo.- ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de los demandados en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

**Tercero.- FIJAR** el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$472.000).

**Cuarto.- CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

**Quinto.- PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f18730e54e2cfb87ea2ffd53cb65f3afa56a3842e0073a49d07362436b80b92

Documento generado en 20/01/2022 12:47:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>